

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos Rol N°100.805-2016, seguidos ante el Tercer Tribunal Ambiental, por sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1.694, se acogió la reclamación presentada por José Cayún Quiroz y, en consecuencia, se anuló la Resolución Exenta N°105 de 29 de enero de 2016, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que ejecutó el acuerdo N°16/2015 del Comité de Ministros, adoptado en la sesión ordinaria de fecha 2 de noviembre de 2015, como también la Resolución de Calificación Ambiental N°128 de 6 de marzo de 2014, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.

En contra de dicha sentencia, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), los reclamantes Manuel Eduardo Passalacqua y otros y la empresa Mediterráneo S.A. (en adelante, Mediterráneo), titular del proyecto, dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma.

Primero: Que en el primer arbitrio de nulidad formal, deducido por el SEA, se esgrime que la sentencia incurre en la causal contemplada en el artículo 25 de la Ley N°20.600,



en relación al artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que sustentan el fallo. Se funda esta causal en que no se ponderó el tenor de la medida para mejor resolver, consistente en la inspección personal del tribunal, decretada para apreciar los componentes de la evaluación de impacto ambiental. A esta diligencia asistió José Cayún y el presidente de la Comunidad Domingo Cayún Quiroz, constatándose que no había antecedentes suficientes para desvirtuar la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA) en lo concerniente a la afectación de comunidades indígenas. A mayor abundamiento, ambas partes presentaron observaciones al acta, que tampoco fueron ponderadas por el tribunal.

Agrega que en el fallo no existe referencia alguna a los informes de la Conadi -particularmente al último de fecha 26 de febrero de 2014-, ni al área de influencia definida en el proyecto, así como tampoco se entregan argumentos para desechar los elementos que tuvo a la vista el Comité de Ministros, que fueron los mismos que consideró la Corte de Apelaciones de Puerto Montt para rechazar recursos de protección, esto es, que la comunidad reclamante está a más de 33 kilómetros del lugar de las obras, razón por la cual se sitúa fuera del área de influencia de aquéllas.



En este orden de ideas, reprocha que la decisión ponderó solamente el estudio antropológico y su ampliación, análisis que no satisface la exigencia legal, puesto que se omite el contenido del resto de las alegaciones de las partes y pruebas que obran en el proceso.

Segundo: Que, a continuación, se esgrime la causal contenida en el artículo 26 inciso 4° de la Ley N°20.600, en tanto se sostiene que la sentencia fue pronunciada con infracción de las reglas de la sana crítica, por cuanto se vulneró el principio de la razón de la razón suficiente como regla de la lógica en la valoración del estudio antropológico y su ampliación, y ello por carecer de suficiente mérito las conclusiones asentadas en relación a las pretendidas deficiencias del estudio antropológico y su ampliación.

Explica que la sentencia critica el muestreo cualitativo conforme al método denominado "bola de nieve", señalando que no cumpliría los requisitos exigibles a las técnicas de muestreo cuantitativo, en términos de representatividad. Sin embargo, la crítica del tribunal solamente resulta válida para diseños de investigación cuantitativa y en este caso, se trata de una investigación cualitativa, razón por la cual los informantes se eligen porque cumplen determinados requisitos. A ello se agrega que esta investigación es un proceso en distintas fases, de



manera que no existe un esquema rígido de antemano para la elección de los encuestados.

Respecto de la cobertura territorial de la muestra, si bien no se entregan mapas, sí se indica las localidades desde donde fueron seleccionados los informantes y la distancia de cada uno de ellos respecto del proyecto.

En cuanto a la calificación de los entrevistadores y su número, tampoco resulta ser una circunstancia de la que se infiera la necesidad de desacreditar los resultados de la investigación.

Añade que el informe efectivamente no indica la técnica específica para el análisis de datos, pero sí explica sus dimensiones y variables, que dependen de los objetivos de la investigación, de manera que no se puede, en este caso, desacreditar los resultados porque se haya empleado en ocasiones personas, familias u hogares, o porque no se utilizó grabadora para llevar registro de las entrevistas, ello al margen de añadir que no es determinante que el Estudio no consignara razones de los requeridos para ser, o no, entrevistados.

En consecuencia, asevera la recurrente que se vulnera el principio de la razón suficiente, pues la conclusión a que arriba el tribunal no deriva naturalmente de la prueba analizada, sin que exista la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia que permitan al tribunal arribar a la conclusión que contiene el fallo.



Tercero: Que, finalmente, se hace valer la causal del artículo 26 inciso 4° en relación al artículo 768 N°1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada la sentencia por tribunal incompetente en cuanto a la materia, puesto que la reclamación del artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600 se limita a la situación en que se hayan realizado observaciones de terceros en la etapa de evaluación del proyecto las que no fueron ponderadas debidamente por la autoridad ambiental en la RCA, presentándose posteriormente la reclamación ante el Tribunal Ambiental, previo agotamiento de la vía administrativa, todo ello además en relación con lo prescrito por el artículo 29 de la Ley N°19.300 y artículos 76 de la Constitución Política de la República y 108 del Código Orgánico de Tribunales, normas estas últimas que determinan que sólo la ley fija la competencia de los tribunales.

Explica que, entre otros presupuestos de esta acción, está la relativa al agotamiento previo de la vía administrativa y es del caso que ninguna de las observaciones formuladas por José Cayún Quiroz estuvo referida a alguna disconformidad con la metodología utilizada por el titular del proyecto, razón por la que esa materia no pudo ser objeto de análisis por parte del Comité de Ministros, como tampoco por el Tribunal Ambiental, de modo que este último no tenía competencia



para emitir un pronunciamiento que se fundara en supuestas falencias del estudio antropológico, ello, en aras del resguardo del principio de congruencia.

Cuarto: Que, por su parte, el recurso presentado por los reclamantes Manuel Eduardo Passalacqua Aravena, Pedro Ángel Soto Oyarzo, Nicolás Gabriel Nahmías Aravena, Sociedad de Turismo Posada Puelo Limitada, Pablo Matías Zúñiga Torres, Silvio Eduardo Torrijos Carrasco, Pía Krag Panduro, Rocío Marianne Epprecht González, Eugenio Collados Baines, Víctor Ernesto Vaccaro Escudero, Jaime Andrés Bustos Bischof y Blanca Luisa Fernández Miranda (en adelante "Passalacqua y otros") alegan, en primer lugar, que la sentencia incurre en la causal del artículo 25 de la Ley N°20.600 en relación al artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en la omisión de las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda el fallo, por cuanto éste no se hizo cargo de las argumentaciones fácticas y jurídico ambientales contenidas en su reclamación, mismas que resultaban ser complementarias y no estaban comprendidas a aquellas que sustentan el recurso de José Cayún Quiroz, limitándose de esa forma su derecho a la defensa en juicio, que integra la garantía de un justo y racional procedimiento.

Quinto: Que, a continuación, expresa que el fallo incurre en la causal de ultra petita, contemplada en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil. Explica



el recurso que, en este caso, la incongruencia se produce por *citra petita*, esto es, al omitirse la decisión de un asunto cuya resolución formó parte de la contienda, sin autorización legal que así lo permita, defecto que se encuentra regulado en el artículo 768 N°5 en relación al artículo 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil y que se verifica por el hecho de no haber resuelto el Tribunal Ambiental la reclamación formulada por su parte, debiendo hacerlo, toda vez que de otro modo y en el evento de desestimarse el arbitrio del reclamante Sr. Cayún, se la deja sin pronunciamiento.

Sexto: Que, finalmente, la empresa Mediterráneo S.A. (en adelante Mediterráneo), titular del proyecto, deduce recurso de casación en la forma fundado, en primer lugar, en el defecto de incompetencia del tribunal, regulado en el artículo 768 N°1 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, y artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales en tanto la competencia para conocer de las reclamaciones es limitada y sólo alcanza a las observaciones de terceros que no fueron debidamente consideradas en la etapa administrativa. En el presente caso, el reclamante Cayún Quiroz fundó su recurso en antecedentes nuevos del proceso administrativo, puesto que su observación sólo se refirió a la omisión de la consulta indígena, para luego extender su reclamo de ilegalidad a supuestas deficiencias metodológicas del



informe antropológico que sustenta la RCA. Ello deja a la Comisión de Evaluación Ambiental y a Mediterráneo S.A. en la indefensión, puesto que sólo tuvieron noticia de estas nuevas observaciones con la presentación del reclamo judicial.

La falta de congruencia anterior hace que el tribunal haya resuelto materias que no se encuentran en su esfera de competencia con la acción intentada, configurándose el vicio alegado.

Séptimo: Que, en segundo lugar, esgrime la causal de ultra petita, contenida en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 26 de la Ley N°20.600, en tanto el reclamante José Cayún Quiroz planteó en su reclamo judicial dejar sin efecto la Resolución reclamada porque no se ajustó a la legislación ambiental y porque sus observaciones no fueron debidamente consideradas. Impetró además el solicitante la dictación de una resolución que sustituyese la RCA por otra que rechace el Proyecto porque no se hace cargo de los impactos ambientales que genera. Sin embargo, el tribunal se abstuvo de dicho análisis y centró sus argumentaciones en la idoneidad de un antecedente técnico específico, como es el informe antropológico, tanto el original como la ampliación, para concluir que tanto la RCA así como la Resolución del Comité de Ministros carecen de motivación,



en razón de no habiendo advertido las deficiencias metodológicas del señalado documento.

Estima la empresa que el Tribunal Ambiental sólo podía acceder a la pretensión del reclamante si, en su opinión, las observaciones no habían sido debidamente consideradas en la sede administrativa previa. Por lo tanto, debe concluirse que, al acceder a la petición de José Cayún Quiroz en razón de una causa distinta a la legal, se ha extendido el tribunal a un asunto no sometido a su conocimiento. Dicho de otra forma, los sentenciadores no se limitan a analizar la legalidad del acto a que se refiere la acción intentada, esto es, si el Comité de Ministros se hizo cargo efectivamente de la observación, sino que procedieron a la revisión y ponderación de los antecedentes que sirvieron de fundamento a la decisión, para afirmar finalmente que ellos han carecido de la solidez metodológica que era esperable, emitiendo pronunciamiento sobre los motivos y no sobre la existencia de motivación, en circunstancias que no le está permitido actuar de oficio. Se señala además que el tribunal soslayó que en la especie no sólo la legitimación activa es restringida, sino que también la causa de pedir, y prueba de que exorbitó su competencia es que se pronunció además en relación al Oficio N° 130.528 del Director Ejecutivo del SEA.

Octavo: Que, por último, se esgrime que la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas



sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, vulnerando lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°20.600. Sobre este punto se indica que el Tribunal Ambiental acogió la reclamación promovida por José Cayún Quiroz esencialmente porque, en su concepto, los estudios antropológicos presentaban deficiencias. Sin embargo, se trata de documentos elaborados por especialistas, de manera que si existía algún asunto relacionado con supuestos yerros metodológicos, ello debió haber sido motivo de prueba, pero en su lugar, el fallo sólo se funda en simples apreciaciones técnico-antropológicas que, a su vez, se sustentan en especulaciones, vulnerando las reglas de la lógica, especialmente el principio de la razón suficiente. Es así como no existe en la causa antecedente probatorio alguno que científicamente se aprecie como contrapuesto con el trabajo de los consultores, y que diera cuenta que el proyecto generaría afectaciones directas que, a su vez, justificaran la realización de una consulta indígena.

A continuación, asevera que el fallo atribuye a los posibles errores de los informes antropológicos una relevancia y trascendencia que no tienen, centrando su atención en un error metodológico de los mismos, toda vez que, según lo advierte, ello afectaría la validez de la RCA. De este modo el tribunal impide el análisis del tema ambiental de fondo, consistente en la determinación de si



existía o no una afectación concreta a la comunidad indígena.

Se refiere en detalle a cada una de las falencias que el fallo atribuye al estudio antropológico, explicando que la metodología utilizada es aquella que precisamente corresponde cuando se desconoce el universo muestral a priori, dado que en la ciencia de la antropología el diseño de la investigación no es lineal como lo pretende el tribunal. De esta forma, se infringen reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados en tanto se atribuye mayor importancia al aspecto cuantitativo de los estudios, tratándose de la ciencia de la antropología, que es esencialmente cualitativa. En lo que toca a la técnica de análisis, ella se desprende del mismo estudio, y el tribunal ignora que en estas materias la unidad de estudio puede cambiar en función de los usos y costumbres particulares de la cultura o pueblo que se investiga. Finalmente, si bien, el elemento relativo a grabación es conveniente, el mismo no es indispensable para dar validez técnico científica al estudio. Agrega que se vulneraron también los principios científicamente afianzados y las máximas de la experiencia al obviar que no es posible obligar a las personas a suscribir entrevistas, conforme a la ética de la antropología.

Asevera, por lo tanto la recurrente, que no existen comunidades indígenas afectadas con este proyecto, puesto



que la comunidad Cayún Panicheo se encuentra a 33 kilómetros de distancia de la obra más cercana a la línea de transmisión.

Noveno: Que corresponde referirse, en primer lugar, a la alegación de incompetencia formulada tanto por el SEA como por Mediterráneo S.A. Ambas recurrentes fundan este vicio en que el tenor de la observación presentada por José Horacio Cayún Quiroz no sería suficiente para otorgar al Tribunal Ambiental la competencia que le permita entrar al análisis de la metodología del informe antropológico contenido en la RCA favorable al proyecto. En otras palabras, plantean que esta observación, al remitirse únicamente a la falta de desarrollo de un proceso de consulta indígena, fue debidamente considerada tanto por la Comisión de Evaluación Ambiental (en adelante Coeva) como por el Comité de Ministros al señalar que tal procedimiento no era pertinente en este caso, por encontrarse la Comunidad Domingo Cayún Panicheo a 33 kilómetros del área de afectación del proyecto.

Décimo: Que, sobre el punto, conveniente resulta destacar que el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600 señala que los Tribunales Ambientales serán competentes para *“Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no*



hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso".

Relevante es, por lo tanto, tener en consideración que la observación N°1 formulada por José Horacio Cayún Quiroz, centrada en la línea de base del proyecto, señala que "Soy miembro de la comunidad Cayún Panicheo, ninguno de los integrantes fuimos consultados dentro de la Cuenca del Puelo. Nadie hizo consultas de qué pensamos y cómo seríamos afectados con el proyecto mediterráneo. La comunidad se encuentra en Segundo Corral, pero muchos integrantes están en la cuenca completa del Puelo. Tenemos hermanos que tienen tierras en río Pangal, lago Tagua Tagua, Punta Canelo y en otros lugares".

Undécimo: Que, en este escenario, no se aprecia que el reclamante José Cayún Quiroz haya variado la causa de pedir de su pretensión formulada en el escrito de reclamación presentado ante el Tercer Tribunal Ambiental y que da inicio a la presente causa. En efecto, si bien existe en la reclamación judicial un mayor desarrollo de las objeciones



planteadas por esta parte en contra de la RCA y de la resolución del Comité de Ministros, el sustento jurídico radica, tal como se observa en la reclamación administrativa, en el hecho de no haber sido consideradas sus observaciones, dentro de las cuales se encuentra aquella que dice relación con la omisión del proceso de consulta indígena. Es así como, la observación de Cayún Quiroz expresamente reprocha defectos en la línea de base del proyecto, señalando que existen personas de ascendencia indígena que no fueron consultadas de manera previa a su ejecución. Luego, en su acción judicial, plantea que las deficiencias denunciadas se relacionan con la realización de un estudio antropológico defectuoso, cuya metodología impidió entrevistar a todas las familias que puedan verse afectadas con este proyecto, dentro de las cuales se encuentran aquellas que forman parte de la Comunidad Cayún Panicheo.

Precisamente, a partir de esta observación es que se solicitó informe a la Conadi, entidad que, a través del Oficio Ordinario N°056/2012 reconoció la existencia de la comunidad Domingo Cayún Panicheo, para luego requerir que el informe antropológico original debía ampliarse, puesto que sólo consideraba un 54% de la población indígena y, en consecuencia, la muestra utilizada no era representativa. En una segunda comunicación - el oficio N°371/2013 - nuevamente se indica que corresponde tener en cuenta, en la



presentación de antecedentes, a la comunidad Domingo Cayún Panicheo, presupuesto que, según reprocha la observación, no fue satisfecho por el titular del proyecto.

Duodécimo: Que, en consecuencia, el Tribunal Ambiental, al resolver, se limitó al mérito de la observación que había sido planteada por José Cayún Quiroz, en tanto ésta reprochaba el errado establecimiento de la línea de base del proyecto en lo concerniente a la población indígena susceptible de ser afectada con el mismo. Sobre el punto, los sentenciadores concluyen que, tal como se reclamó, la metodología del estudio antropológico que sirvió para construir esa línea de base contenía errores que impidieron siquiera obtener conclusiones certeras sobre una posible afectación a la comunidad Domingo Cayún Panicheo, vicios que, según extensamente analiza el tribunal, provocan que tanto la RCA como la resolución del Comité de Ministros carezca de la debida fundamentación.

De esta manera, los argumentos en que se sustenta este motivo de nulidad formal no constituyen la causal invocada, toda vez que la reclamación de José Cayún sí atribuía competencia al tribunal para emitir el pronunciamiento que las recurrentes de casación en la forma, impugnan.

Décimo tercero: Que los razonamientos anteriores resultan pertinentes, también, para desechar la causal de ultra petita esgrimida por Mediterráneo, en tanto ella se



funda en que el Tribunal Ambiental resolvió sobre la base de una causa de pedir distinta de aquélla invocada por el reclamante, cuestión que, según se aprecia de los argumentos ya vertidos, no ha ocurrido en la especie.

Es importante precisar que, al margen de concordar en que un mayor desarrollo de la observación relativa la falta, o deficiente, o incompleta consulta a los miembros de la comunidad Cayún no significa adicionar hechos nuevos a los constitutivos de la observación original, cabe hacer notar que la razón básica y primordial para el acogimiento de la reclamación que asienta el fallo atacado dice relación con la imposibilidad de adoptar una posición en orden a una eventual afectación a la comunidad indígena de que trata. Tal imposibilidad derivó de los yerros metodológicos del Estudio antropológico original y su ampliación como se dejó claramente establecido. En este contexto carece de la entidad que el recurso pretende atribuir a las conclusiones del fallo en relación al Oficio N° 130.528 del Director Ejecutivo del SEA, y por ende, no influye en la resolución adoptada, de modo determinante.

Décimo cuarto: Que el SEA sostiene que faltan en la sentencia recurrida las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda, en tanto no se ponderó, entre otros antecedentes, el mérito de la inspección personal del tribunal, y, por ende, de las observaciones que las partes hicieron según da constancia el acta de esa actuación, así



como tampoco del pronunciamiento de la Conadi, contenido en el Ord. N°122/2014 que aprueba el proyecto, y los de otros organismos técnicos.

Sin embargo, la lectura de la sentencia atacada basta para desestimar este capítulo de nulidad formal, por cuanto de sus motivaciones aparece que los sentenciadores expusieron las consideraciones que sirven de fundamento a la decisión de la acción intentada, relativas a las deficiencias metodológicas que vician el informe antropológico que, a su vez, derivó en la omisión del proceso de consulta indígena y que resultan, por ello, suficientes para hacer lugar a la reclamación. En efecto, el fallo cuestionado contiene las razones que llevaron al Tribunal Ambiental a concluir del modo en que se hizo -y a considerar determinantes los yerros constatados-, sólo que el recurrente las estima insuficientes o incorrectas, sobre la base de insistir en que la comunidad Domingo Cayún Panicheo se encuentra fuera del área de influencia del proyecto, en circunstancias que ese punto no se tuvo por acreditado, en tanto el informe antropológico dirigido a ese objetivo contiene deficiencias de método que impiden llegar a una conclusión a ese respecto.

Décimo quinto: Que, por consiguiente, no se configura la causal invocada, evento en el que procede desestimar el recurso de nulidad formal por el concepto que se esgrime, puesto que ha quedado demostrado que en la especie la



sentencia censurada satisface el requisito cuya falta se alega.

Décimo sexto: Que tanto el SEA como Mediterráneo S.A. reprocharon que la sentencia infringe las normas sobre valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ello, en lo relativo a la ponderación del informe antropológico y a las falencias que el Tribunal Ambiental estimó concurrentes, lo que motivó que se dejara sin efecto tanto la resolución del Comité de Ministros como la RCA.

Que, tal como lo ha señalado esta Corte en otras oportunidades, en la ponderación conforme a las reglas de la sana crítica entran en juego las razones jurídicas asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud el tribunal asigna o resta valor a cada medio probatorio, atendiendo especialmente a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del proceso, de modo que este examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

En el contexto anterior, resulta indispensable para la configuración del error de derecho hecho valer, que el recurso respectivo describa y especifique con claridad las reglas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos que dejaron de ser considerados en el fallo y el modo en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo.



Décimo séptimo: Que, sobre este punto, ambos recurrentes señalan que se infringe el principio de la razón suficiente, por cuanto las críticas que el Tribunal Ambiental hace al estudio antropológico no serían aptas para desestimar sus conclusiones, reiterando que la Comunidad Domingo Cayún Panicheo se encuentra a 33 kilómetros de distancia de la línea de transmisión del proyecto y que no existen asentamientos indígenas dentro del área de influencia, según queda demostrado del resto de la prueba rendida. Se reprochó además la preeminencia dada a aquel elemento dejando de considerar el mérito que arrojan otras pruebas que obran en autos.

De lo expuesto fluye que, en definitiva, las entidades recurrentes reprochan la forma o manera en que fue analizado y el valor que se ha atribuido al estudio antropológico -al original y su ampliación- por la sentencia impugnada, toda vez que sus cuestionamientos esenciales dicen relación con el alcance y sentido que corresponde otorgarle, actividad que, en esos términos, escapa al control de casación y se agota con las conclusiones asentadas por los jueces del fondo, motivo por el cual la denuncia sobre este particular no podrá prosperar.

Décimo octavo: Que mención aparte merece el recurso de nulidad formal presentado por los 12 reclamantes denominados "Passalacqua y otros", que se sustenta en la



causal de haberse omitido los requisitos del artículo 25 de la Ley N°20.600 en relación al artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión; y en la causal de ultra petita, en su modalidad de citra petita. Ambos motivos se centran en reprochar que el Tribunal Ambiental acogió el reclamo deducido por José Cayún Quiroz, al cual se acumuló esta segunda acción y, como consecuencia de lo anterior, las argumentaciones vertidas por estos 12 actores, no incluidas en el reclamo ya aludido, quedaron sin resolución, lo que deja a su parte en la indefensión al no contar con decisión a su respecto para el evento que, en la revisión del derecho por parte de otro tribunal, se decida desestimar aquélla.

Décimo noveno: Que la reclamación deducida por Manuel Eduardo Passalacqua y otros formula en su petitorio que *"se deje sin efecto la Resolución Exenta N°128 de 6 de marzo de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de los Lagos que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Central de Pasada Mediterráneo", del Proponente Mediterráneo S.A., rechazando el mismo Proyecto, con costas"*. Pues bien, tal petición fue acogida, toda vez que el Tribunal Ambiental decidió precisamente dejar sin efecto tanto la referida RCA como el acuerdo del Comité de Ministros, de manera que no se



observa que las pretensiones hechas valer por esta parte hayan quedado desprovistas de pronunciamiento.

Vigésimo: Que para la concurrencia de esta causal, el Código de Procedimiento Civil exige que la sentencia haya *"sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal"*, de lo que se sigue que la parte del fallo afectada por el vicio ha de ser precisamente lo resolutivo del mismo, esto es, el segmento que contiene la decisión del asunto sometido al conocimiento del tribunal y, es del caso que en autos el Tercer Tribunal Ambiental se limitó precisamente a dar acogida a la pretensión que se contenía en ambos reclamos, esto es, a dejar sin efecto la RCA, anulándose además la resolución del Comité de Ministros, de manera que no se observa la incongruencia reprochada, ni algún eventual perjuicio que de ello pudiere derivar para la parte cuyo recurso se analiza.

Vigésimo primero: Que, en cuanto a la omisión de los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de base a la decisión, este vicio sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y carece de normas legales que lo expliquen. Al respecto, la decisión impugnada es detallada en cuanto a señalar que las



resoluciones administrativas se encuentran afectadas por el vicio consistente en que -en lo concerniente al elemento humano-, la línea de base del proyecto consideró un informe antropológico que no resulta apto para el análisis de la susceptibilidad de afectación directa a pueblos indígenas, así como también se refirió a la necesidad de haber mediado una consulta previa, vicios que resultaron ser suficientes para acoger la pretensión de dejarlas sin efecto, conclusión que tornó innecesario emitir pronunciamiento sobre las demás alegaciones destinadas al mismo fin. A estos efectos, si el recurso ha de ser acogido por una causal circunstanciadamente analizada, resulta innecesario incurrir en consideraciones en relación a otras causales que no influirán en la decisión alcanzada.

Es del caso que una misma alegación, también formulada como elemental por ambas reclamantes en la presente causa, ha sido acogida en todas sus partes, de modo que el recurso en examen no puede ser admitido.

Vigésimo segundo: Que refuerza además la decisión de desestimar el recurso de nulidad formal en estudio la circunstancia de haberse hecho consistir el perjuicio de falta de consideraciones en la situación de indefensión que originaría para esa parte un eventual rechazo de la reclamación del comunero José Cayún en la revisión de ese fallo en lo concerniente a la aplicación del derecho, efecto o consecuencia que no se presenta atendido lo ya



analizado y concluido en la reclamación del mencionado reclamante Cayún, de forma tal que no se avizora el perjuicio cuya eventualidad fue representada en el presente arbitrio que, como se ha indicado, no podrá prosperar.

II.- En cuanto a los recursos de casación en el fondo.

Vigésimo tercero: Que el recurso de la SMA denuncia, en primer lugar, la infracción del artículo 3° inciso final de la Ley N°19.880, en tanto la RCA del proyecto consignó que éste no generaba alteración de los sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas y que la construcción no se emplazaba cerca de población protegida, circunstancias que hacían improcedente un proceso de consulta indígena. Por su parte la reclamante, en la instancia administrativa, no entregó elementos suficientes para impugnar ese hecho establecido y que goza de la presunción de legalidad de los actos administrativos, mismo que no fue respetado por los sentenciadores, lo que resultaba imperativo observar en tanto uno de sus efectos consiste en la alteración de la carga de la prueba.

Asevera que resultaba indispensable para el acogimiento de la acción, el que el reclamante señalara, y en su caso, demostrara, cuál es la obra que genera el impacto, cuáles son los efectos adversos y las características del grupo humano indígena respectivo, carga que no cumplió, de modo que se obvió la relevancia de la



presunción contenida en la norma cuya infracción se reprocha.

Vigésimo cuarto: Que, a continuación, se acusa la vulneración de los artículos 13 incisos 1° y 2° y 53 de la Ley N°19.880, normas que regulan los principios de no formalización y de conservación de los actos administrativos. Explica que la decisión del Tribunal Ambiental dejó sin efecto todo el procedimiento administrativo de evaluación de un proyecto, en razón de un vicio que no era esencial, así como tampoco era procedente la comunicabilidad declarada. En este orden de ideas, de acuerdo al artículo 13 citado, la invalidez de una decisión administrativa requiere de un defecto que recaiga en un requisito esencial y que genere perjuicio al interesado, situación que no concurre en la especie, puesto que la variable ambiental afectada por las deficiencias metodológicas del estudio antropológico y su ampliación - el medio humano - fue correctamente evaluada, de modo que no se atentó contra el objeto o finalidad del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y, bajo esta perspectiva, no existió perjuicio alguno, requisito esencial para la declaración de nulidad. De otro lado, la reclamación contenía la petición de privar de efectos también a la RCA, de tal forma que su anulación no correspondió a una decisión de oficio a virtud sólo de la comunicabilidad de esos actos reclamados.



Se refiere posteriormente a cada uno de los reproches que el fallo formula al informe antropológico presentado por el titular del proyecto, indicando que las críticas a la representatividad de la muestra sólo son válidas para diseños de investigación social cuantitativa, cuyo no es el presente caso. Añade que, si bien es cierto que el estudio no indica razones por las que los individuos rechazaron ser entrevistados, ello no resulta determinante a los objetivos de la evaluación ambiental. Aduce además que el uso de grabadoras es deseable, pero su ausencia no invalida el análisis y que el resto de las falencias que cuestiona el fallo fueron subsanadas con la ampliación del informe.

En consecuencia, descartado el perjuicio, no era posible la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas ya aludidas, por no concurrir los requisitos para ello.

Vigésimo quinto: Que a lo anterior se agrega la infracción del artículo 30 de la Ley N°20.600, de acuerdo al cual el Tribunal Ambiental en su sentencia no podrá determinar el contenido discrecional de los actos anulados, con lo que se limita su esfera de competencia. En este contexto, la función privativa de evaluar ambientalmente los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental corresponde al SEA y, en el ejercicio de esta función, le corresponde la determinación de la efectividad de una metodología utilizada en la evaluación ambiental. En



este orden de ideas, a la sentencia impugnada sólo correspondía efectuar un control de legalidad, esto es, determinar si la resolución del Comité de Ministros consideró o no fundadamente las observaciones ciudadanas en lo relativo a la susceptibilidad de afectación de comunidades indígenas. Sin embargo, la argumentación del tribunal en ningún momento concluye en una susceptibilidad de afectación, sino que más bien plantea una incertidumbre, refiriéndose a las deficiencias de las metodologías utilizadas, análisis que claramente corresponde a la discrecionalidad técnica de la autoridad administrativa.

Vigésimo sexto: Que, en cuanto a la influencia de los señalados vicios en lo dispositivo del fallo, asevera el recurso que ella es sustancial, puesto que trajo como consecuencia que se dejara sin efecto todo el procedimiento administrativo de evaluación ambiental del proyecto presentado por Mediterráneo S.A., en circunstancias que los reclamos debieron haber sido desechados en todas sus partes.

Vigésimo séptimo: Que, por su parte, en el recurso de casación en el fondo deducido por los reclamantes Manuel Eduardo Passalacqua y otros, se denuncia la infracción de los artículos 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al alcance que el Tribunal Ambiental atribuyó a la acumulación de este reclamo con el de José Cayún Quiroz, en tanto tal gestión no altera la



singularidad de cada una de las acciones deducidas, que debían ser resueltas en su integridad, en una misma sentencia, pero ello no significa que por la resolución de una acción pudiera prescindirse el análisis sobre la otra.

En la especie, el Tribunal Ambiental estimó equivocadamente que, por el hecho de haber acumulado ambos reclamos, se encontraba habilitado para pronunciarse únicamente sobre las alegaciones de José Cayún Quiroz, dejando sin resolución a las demás, circunstancia que se traduce en una vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que deja a su parte en la indefensión ante la eventualidad de que el fallo sea anulado.

Vigésimo octavo: Que el error de derecho denunciado tuvo, en concepto de los recurrentes, una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que deja sin resolución a su reclamación, impidiéndoles la discusión del fondo de aquellos vicios en ella denunciados.

Vigésimo noveno: Que el arbitrio de nulidad sustancial deducido por la empresa Mediterráneo S.A. acusa, en primer lugar, la infracción al artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600 en relación a los artículos 29 y 30 de la Ley N°19.300 y 19 del Código Civil.

Explica que las transgresiones se verifican en tanto se acoge la reclamación de José Cayún Quiroz, a pesar de no estar legitimado para accionar de la forma que lo hizo ante



el Tribunal Ambiental, puesto que el único motivo que lo habilitaba para reclamar ante la sede judicial estaba relacionada con la falta de consideraciones, en lo tocante a las observaciones formuladas en la etapa de consulta ciudadana y, es del caso, que el reclamo se funda en reproches posteriores del demandante. En efecto, la observación planteada administrativamente se refiere sólo a la omisión del proceso de consulta indígena, que después es modificada en el sentido de indicar que el problema se encontraría en deficiencias metodológicas de los estudios antropológicos y no en la consulta propiamente tal, existiendo una diferencia evidente y manifiesta, improcedente en materia ambiental. En consecuencia, concluye, el reclamante José Cayún Quiroz carecía de legitimación activa para entablar la presente acción.

Trigésimo: Que, a continuación, se reprocha la transgresión de los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 en relación al artículo 9 bis de la Ley N°19.300, relativos a la fundamentación de los actos administrativos, en tanto la sentencia atribuye a la RCA el carecer de motivación, conclusión que es errónea, toda vez que se toma como parámetro un solo antecedente, sin considerar el resto de los que obran en la causa.

Asevera que las resoluciones administrativas cumplen con todos los estándares de motivación que exige la legislación ambiental. En efecto, la Coeva sólo puede



aprobar o rechazar un proyecto en base al Informe Consolidado de Evaluación que, en este caso, dio cuenta que la única comunidad indígena existente en la comuna de Cochamó es la Comunidad Domingo Cayún Panicheo que se emplaza en la localidad de Segundo Corral, esto es, a 33 kilómetros del punto más cercano al proyecto. En concordancia con lo anterior, todos los órganos con competencia ambiental, incluyendo la Conadi, se pronunciaron conforme con el contenido del informe y, finalmente, durante la etapa administrativa el reclamante no formuló ninguna observación específica que tuviera por objeto cuestionar este aserto.

Sin embargo, el Tribunal Ambiental desecha los antecedentes del proceso que dan cuenta de la inexistencia de afectación a comunidades indígenas y que dotan a las resoluciones administrativas de la debida motivación, cumpliendo con ello los requerimientos y presupuestos de las normas inicialmente citadas.

Trigésimo primero: Que, finalmente, se acusa la transgresión del artículo 19 bis de la Ley N°19.300, en relación al artículo 13 inciso 2° de la Ley N°19.880. Se señala que se estimó como un vicio esencial las supuestas deficiencias metodológicas de un antecedente técnico, en circunstancias que un eventual yerro como el aludido sólo puede afectar la validez de un acto administrativo -de ser efectivo- cuando la ley expresamente dispone que se trata



de un defecto esencial, o, cuando causan algún perjuicio al interesado, condiciones que no concurren en la especie.

Explica la recurrente que el vicio -aún si existiera-, no puede ser calificado de esencial puesto que no incidió en la decisión de la Administración de calificar favorablemente el proyecto, dada la naturaleza complementaria y adicional de los estudios antropológicos, cuya confección ni siquiera era necesaria ni fundamental para la calificación ambiental. En el caso de autos, ha quedado asentado que la Comunidad Domingo Cayún Panicheo no se encuentra dentro del área de influencia del proyecto y que todos los servicios involucrados llegaron a la misma conclusión, todo ello, en base al estudio de los antecedentes aportados, de manera que no se produce perjuicio al reclamante con la aprobación de estas obras.

Trigésimo segundo: Que los errores de derecho antes anotados tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto permitieron la anulación de la RCA y de la resolución del Comité de Ministros, a pesar de no observarse las exigencias legales para ello, en tanto se trata de resoluciones administrativas debidamente fundadas y en las cuales no se aprecian vicios esenciales que afecten su validez o causen perjuicios al reclamante.

Trigésimo tercero: Que previo a emitir pronunciamiento en lo que toca a los recursos de nulidad de fondo ya



aludidos, resulta necesario precisar las siguientes circunstancias de que da cuenta el proceso.

Cabe señalar que, por Resolución Exenta N°128 de 6 de marzo del año 2014, la Coeva de la X Región de Los Lagos calificó ambientalmente de manera favorable el proyecto denominado "Central de Pasada Mediterráneo" y sus adendas, cuyo titular es la empresa Mediterráneo S.A. y que consiste en la construcción y operación de una central hidroeléctrica de pasada, de 210 MW de capacidad instalada, que se ubicará en el sector de la confluencia del río Torrentoso con el río Manso, denominado La Junta. El proyecto contempla también la construcción de una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje, que conducirá la energía a la subestación Puerto Montt, para su entrega al Sistema Interconectado Central, requiriendo la construcción de dos subestaciones eléctricas.

En el marco del proceso de participación ciudadana, se formularon 122 observaciones.

Posteriormente, se deducen 27 reclamaciones ante el Comité de Ministros -y, para lo que interesa- algunas son acogidas parcialmente a través de la Resolución Exenta N°0105 de 29 de enero de 2016, modificando la RCA en lo concerniente al componente fauna, medio humano y valor turístico.

Trigésimo cuarto: Que es necesario añadir que estos antecedentes se inician con la reclamación deducida por



José Cayún Quiroz, miembro de la Comunidad Indígena Domingo Cayún Panicheo en contra del SEA, fundado en la falta de consideraciones en la RCA de las observaciones formuladas al Proyecto.

Expone que su comunidad se ve afectada por el proyecto, en tanto éste interviene el río Manso, río Puelo y el lago Tagua Tagua. Sin embargo, la comunidad no fue considerada puesto que el estudio antropológico que permite elaborar la línea de base, no los considera dentro del área de influencia.

Señala que este estudio antropológico de la Adenda 2, y su ampliación en la Adenda 3 presenta una serie de errores metodológicos que detalla. En cuanto al informe inicial, no especifica el criterio muestral, como tampoco criterios técnicos. Se tomó una muestra arbitraria, dado que no se entrevistó al total de las familias indígenas de la zona y, de las entrevistadas, sólo se consideró a algunas. Ello implica que el análisis no es capaz de dar cuenta de la real afectación que a la comunidad indígena causa la construcción de la central y del tendido eléctrico que ella trae consigo. Explica que se procedió a una ampliación del informe antropológico, realizando entrevistas que, al no ser grabadas, no permiten contar con registro de las respuestas.

En síntesis, se practicaron dos estudios que contemplaron a 37 familias, pero de ellas hubo 8 que no



fueron analizadas y 14 que no se registraron, entrevistándose sólo a jefes de hogar. En este contexto, la RCA reconoce que existen comunidades indígenas en las cercanías de la línea de alta tensión, pero señala que no hay afectación. Asimismo, sobre la comunidad reclamante, se afirma que está a más de 30 kilómetros del área de influencia, pero se reconoce que posee tierras en el río Pangal, el lago Tagua Tagua y otros lugares cercanos.

Acusa además haberse infraccionado el Oficio Ordinario N° 130.528/2013 del Director Ejecutivo del SEA que imparte instrucciones sobre la consideración de observaciones ciudadanas.

Agrega además que no se tomó en cuenta que la Conadi aprobó condicionadamente el proyecto, pero la autoridad ambiental estimó inadecuada la condición.

Finalmente esgrime que la autoridad ambiental descartó arbitraria e ilegalmente la susceptibilidad de afectación directa a comunidades indígenas -lo que se produce- de manera que debió haberse practicado un proceso de consulta indígena que, por haberse omitido en este caso, debe motivar que se deje sin efecto la resolución del Comité de Ministros impugnada en esta sede.

Trigésimo quinto: Que a esta reclamación se acumuló una segunda, deducida por un total de 12 reclamantes (denominados "Passalacqua y otros") que reprochan, en primer lugar, que la resolución recurrida no resuelve el



fondo de las observaciones planteadas durante la etapa administrativa, puesto que no se evaluaron los impactos de desprendimiento de material sobre el río Puelo; no se resolvió sobre las alegaciones de fraccionamiento del proyecto, en lo relativo a la existencia de un camino privado que va desde el Puente Cheyre al kilómetro 20, punto en el que se conecta con el camino que construirá Mediterráneo S.A., por estimar que no forma parte de este proyecto; el indebido resguardo del patrimonio arqueológico y errores en la línea de base en relación al componente flora y fauna íctica.

Plantean, además, que el Comité de Ministros excedió sus facultades en cuanto permite subsanar las deficiencias del proyecto a través de exigencias que se introducen fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sometiéndolas a evaluación posterior y asumiendo que se trata de imposiciones que deberán ser aprobadas por los organismos sectoriales. En este sentido, la resolución no considera todos los efectos del proyecto al tenor de los artículos 11 letra b) y 12 de la Ley N°19.300, en lo relativo a la fauna, al medio humano y a la actividad turística.

Finalmente, solicitan la nulidad de derecho público de la resolución reclamada, puesto que el artículo 9 bis de la Ley N°19.300 eleva a esenciales algunos requisitos del proceso de evaluación y, en este caso, no se cumplió con la



normativa ambiental en tanto la decisión no se hace cargo de los efectos del proyecto y no propone una mitigación adecuada.

Trigésimo sexto: Que, informando el SEA expone -respecto del reclamo de Horacio Cayún Quiroz-, que su acción es infundada y no especifica qué parte del proyecto le produciría un impacto, ni la forma de la afectación. Asevera que la construcción no se emplaza cerca de la comunidad, que se ubica a 33 kilómetros de distancia y que sólo en una parte la línea de alta tensión estaría menos distante de algunos de sus miembros. Por estas razones, la afectación fue descartada durante la evaluación ambiental, sin que el recurrente haya entregado antecedentes para variar esta decisión.

Agrega que el informe antropológico y su complementación fueron considerados para descartar el impacto ambiental, pero no fue el único antecedente tenido a la vista. En efecto, la Conadi se pronunció sin observaciones respecto de las adendas solicitadas por la autoridad ambiental y luego, cuando se propone la variante de la línea de transmisión, se abre un nuevo proceso que motivó la ampliación del informe antropológico, dejando constancia que los dirigentes de la comunidad indígena se negaron a ser consultados, pero que en la muestra se incluye a una familia de la comunidad. Se constató que la población indígena tiene escasa relación con la actividad



turística, y, su afectación por el impacto sobre recursos naturales es puntual, relacionada con el paisaje, pero con escasa repercusión económica.

Respecto de la línea de base del medio humano, se identificó a la comunidad Domingo Cayún Panicheo como la única organización en la comuna, a 33 kilómetros del proyecto y es por ello que en la RCA se establece que, si bien el proyecto puede afectar algunas dimensiones sociales, no perturbará significativamente sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos.

En cuanto al reclamo deducido por Manuel Eduardo Passalacqua y otros, hace presente que las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, analizando cada una de ellas en particular.

Trigésimo séptimo: Que los terceros, señores Fernández Socías y otros expusieron tener interés concordante con las reclamantes de autos en tanto la Resolución reclamada afecta también sus derechos por lo que piden se declare su nulidad. Estiman que sus observaciones fueron incorrectamente consideradas, al tiempo que señalan haberse infraccionado el artículo 16 inciso final de la Ley N° 19.300 por falta de información esencial del Proyecto, por haber mediado condicionamiento ilícito de la autorización ambiental por parte del Comité de Ministros y por haberse vulnerado disposiciones de la Ley N° 19.880 y normativa relativa a la participación ciudadana.



Trigésimo octavo: Que, a su turno, y en síntesis, el tercero independiente Mediterráneo S.A. expresó que la Resolución reclamada se fundó en una correcta evaluación y ponderación de la materia sometida al conocimiento y decisión del Comité de Ministros. Esgrimió haber procedido en el contexto de una adecuada metodología utilizada en el estudio antropológico original y su ampliación haciendo presente que la parte reclamante no presentó nueva información que permitiera desvirtuar lo concluido inicialmente en el proceso de evaluación del Proyecto.

Trigésimo noveno: Que en lo que concierne al reclamo del actor Cayún Quiroz, el fallo del Tercer Tribunal Ambiental hace presente, en primer lugar, que el proponente utilizó como base para el diseño metodológico del estudio antropológico original y su ampliación, una "Guía de apoyo para la evaluación de efectos significativos sobre pueblos originarios en el SEIA de marzo de 2011" que no había sido publicada por la autoridad ambiental.

A continuación, expone que una investigación que recabe información primaria debe comprender, de acuerdo a la literatura sobre investigación cualitativa, ciertas etapas reagrupadas en tres grandes fases: 1) Diseño de la investigación o fase preparatoria; 2) Trabajo de Campo (recolección de datos); y 3) Análisis, interpretación y reporte. Al respecto, el reclamo de José Cayún Quiroz reprocha que no se habría especificado el criterio muestral



del estudio, ni la técnica utilizada. Es importante destacar en este sentido, que el criterio o diseño utilizado ha de ser definido durante la primera etapa de una investigación, es decir, durante el bosquejo previo al trabajo de campo.

Precisa que en el caso en cuestión se identificaron inconsistencias, puesto que se utilizó la técnica denominada "bola de nieve", consistente en ubicar familias indígenas y, a partir de la información entregada por ellas, ubicar nuevos entrevistados, pero sin embargo esta metodología se ocupó en un contexto en el que la cobertura o representatividad se indica como relevante, no obstante que, precisamente por falta de cobertura es que se debió planificar un segundo viaje para levantar información, correspondiente a la segunda fase del estudio original. A ello se suma que esta técnica de muestreo fue usada en base a suposiciones sobre el universo muestral, según reconoce el proponente al señalar que, luego de su aplicación, se encontraron más familias que las que se suponía existían en la zona. Esta aseveración plantea dudas acerca de si el desarrollo del estudio involucró un diseño previo al primer trabajo de campo. Tal aspecto resulta cuestionable en el contexto nacional, pues existe un amplio acceso a bases de datos, de público conocimiento, para informar el diseño de investigaciones en las ciencias sociales.



Sigue expresando el fallo que el estudio tampoco establece las metodologías o técnicas de muestreo utilizadas. En efecto, la Conadi llama la atención respecto de los aspectos metodológicos deficientes en términos de muestreo, contradiciendo absolutamente al titular respecto de la representatividad de la muestra.

En consecuencia, los antecedentes aparejados impiden al Tribunal determinar el criterio muestral utilizado en la fase de diseño de la investigación, dando más bien la impresión de la realización de un trabajo de campo conducido de manera espontánea en terreno, existiendo otros aspectos importantes relacionados con el diseño, algunos de los cuales ni siquiera fueron mencionados en los informes.

Esta falta de fundamentación respecto de la descripción del diseño de la unidad de estudio -esto es, que se toma como base para el estudio, verbigracia, un individuo, una familia, una organización, etc.-, otorga valor a los reproches formulados por la reclamante respecto de la falta de coherencia con la información aportada por el proponente en el estudio antropológico y su ampliación, al considerar 23 familias de un total de 42, de las que sólo 15 se encuestaron.

Por otro lado, se hace constar que la ausencia de grabaciones de las entrevistas resalta la carencia de citas textuales sobre lo señalado por los entrevistados.



Es por lo expuesto que, a juicio del Tribunal existe en el estudio antropológico original y en su ampliación una tendencia a especular respecto del poblamiento de la zona.

Dejando establecido que el informe original y su ampliación impiden aceptar sus conclusiones fácticas, dado el alto grado de incertidumbre que le inyectan las falencias metodológicas denunciadas, no ha podido el Comité de Ministros arribar a la conclusión de haberse hecho cargo el Proyecto de todos los aspectos ambientales, así como tampoco del hecho de no concurrir los supuestos de hecho necesarios para hacer procedente el proceso de consulta indígena.

A juicio de los sentenciadores, el Comité de Ministros no se pronunció -como correspondía que lo hiciera- en relación a la falta de consideraciones reclamada administrativamente por José Cayún Quiroz, limitándose ese organismo a resolver sobre un asunto no alegado por el referido reclamante, esto es respecto de una falta de análisis antropológico y sobre la afectación del proyecto a los miembros de una comunidad indígena que se ubicaría en una zona cercana al Proyecto. En este orden de ideas, se aclara que el reclamante formuló una observación relacionada al hecho de no haber sido consultado, pero la respuesta de la RCA fue inadecuada toda vez que se limitó a reiterar las conclusiones del Estudio ya citado, sin desvirtuar la observación y, por lo tanto, no consideró



adecuadamente la reclamación, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 19.300 en relación con los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

En otras palabras, no existe, en concepto de los jueces, conexión entre la ausencia de susceptibilidad de afectación a pueblos indígenas, con la prueba con que se pretende acreditar aquello, puesto que el estudio antropológico no resultó ser idóneo al efecto, incurriendo tanto la RCA, como la decisión del Comité de Ministros, en falta de motivación.

Debe considerarse, además, que el informe antropológico sirvió de antecedente para la aprobación ambiental, asistiendo al tribunal la convicción en orden a que la RCA no pudo concluir, ni determinar si el proyecto iba a generar o presentar los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N°19.300, relacionados con las comunidades indígenas presentes en la zona. En particular, el acto reclamado no se conformó a lo dispuesto por el artículo 16 inciso final del citado cuerpo legal, que requiere que el Estudio de Impacto Ambiental se haga cargo de los efectos, características y circunstancias establecidos en el mencionado artículo 11.

Como consecuencia de lo expresado, el fallo que se impugna concluye que, ni la Coeva (Comisión de Evaluación) ni el Comité de Ministros pudieron arribar a la conclusión



relativa a que el proyecto se había hecho cargo de todos los impactos ambientales, toda vez que se basó en un antecedente cuyas conclusiones no eran confiables. Al mismo tiempo los jueces asientan que en virtud de haber errado la RCA en la fijación administrativa de los hechos, necesariamente debe ser considerada como inmotivada y así se declara.

Establece finalmente el fallo que, por tratarse el ya descrito de un vicio que afecta de manera esencial y total a los actos administrativos cuestionados por el reclamante Cayún Quiroz, cabe concluir que el mismo resulta ser del todo suficiente para declarar la anulación de ambos actos, razón por la que considera innecesario emitir pronunciamiento respecto de las demás alegaciones destinadas al mismo fin, entre las que se encuentran aquellas contenidas en la reclamación acumulada.

Por lo tanto, acogiendo la acción del reclamante José Cayún Quiroz -como también lo solicitan la parte de los 12 reclamantes Pasalacqua y otros, declara que se anulan totalmente la Resolución Exenta N° 105, de fecha 29 de enero de 2016, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que ejecutó el Acuerdo N°16/2015 del Comité de Ministros, adoptado en sesión ordinaria de fecha 02 de noviembre de 2015, y la Resolución de Calificación Ambiental N° 128, de fecha 06 de marzo de 2014, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la



Región de Los Lagos, mismas peticiones concretas - particularmente esta última- formuladas en la reclamación deducida por Manuel Eduardo Passalacqua y otros.

Cuadragésimo: Que razonando en relación a los recursos de casación del SEA y de Mediterráneo S.A. cabe precisar que ambos coinciden en reprochar que el Tribunal Ambiental excedió la competencia que le entrega la Ley N°20.600 en su artículo 17 N°6, en tanto se resolvió sobre un asunto que no había sido objeto de la observación formulada por José Cayún Quiroz durante el procedimiento de participación ciudadana.

Corresponde, por lo tanto, analizar si el contenido y metodología del informe antropológico que sirvió para delimitar la línea de base del proyecto, se encontraba incluido o no en la observación formulada por el reclamante en la forma ya transcrita en el motivo décimo del presente fallo.

Pues bien, ha sido la propia RCA el instrumento que vinculó la observación de José Cayún Quiroz al mérito del informe antropológico, al señalar que *"la ampliación del informe antropológico (Anexo 19 de la Adenda N°3) ha recogido todos los aspectos socioculturales de los pueblos indígenas de la zona, considerando, al igual que el primer informe, la apreciación de personas de ascendencia indígena. Ambos estudios antropológicos realizados abarcaron un total de 148 personas, correspondiente al*



88,09% del total de personas de pueblos originarios según la información entregada por el Departamento Social de la Ilustre Municipalidad de Cochamó, que indica que el total son 168 personas".

En otras palabras, fue la RCA el acto administrativo que expresamente consignó que, en concepto de la Coeva, el componente humano del proyecto había sido correctamente considerado toda vez que el Estudio Antropológico Inicial y su Ampliación habían abarcado un universo de personas que se estimó suficiente y representativo de la realidad que se observa en el área de influencia del proyecto. En consecuencia, corresponde desde luego señalar que mal podría el reclamante Cayún Quiroz, o cualquier otro particular, haber formulado observaciones más detalladas respecto de un Estudio cuya suficiencia sólo fue calificada en la RCA.

Cuadragésimo primero: Que, sobre el punto, resulta también relevante destacar que en el marco del Estudio de Impacto Ambiental, la Conadi emitió varios pronunciamientos en lo relativo al componente humano, a saber:

1. Ord. 056/2012 de 25 de enero de 2012: Se hizo constar que el titular del proyecto debe presentar los antecedentes respecto de las familias indígenas que vivan cercanas al área de emplazamiento del proyecto, exigencia que se funda en la necesidad de conocer a las personas y familias indígenas que se puedan ver afectadas por éste.



Expresamente señala que *"resulta importante mencionar que en la Comuna de Cochamó se encuentra constituida la comunidad Domingo Cayun Panicheo, bajo el número de registro 551. Ésta se encuentra conformada por 12 socios y 13 familias, de las cuales debe dar cuenta el mapa georreferenciado solicitado en el punto anterior"*. Finaliza indicando que, de presentarse comunidades indígenas cercanas al área de emplazamiento del proyecto, deberá cumplirse con la Ley N°19.253 y el Convenio N°169 de la OIT.

2. Ord. 371/13 de 1 de agosto de 2013: se refiere específicamente al primer Informe Antropológico presentado por la titular del proyecto. En este documento se asevera que *"la metodología aplicada para la obtención de muestras pareciera no ser la más indicada para poder evaluar adecuadamente los potenciales impactos que generaría la implementación de la central. Toda vez que existen muestras no representativas ..."* razón por la que solicita ampliar el informe en referencia.

Agrega expresamente que *"la empresa debe considerar en la presentación de antecedentes a la comunidad indígena Domingo Cayun Panicheo, toda vez que estos posee (sic) un título que abarca una propiedad de 200 hectáreas aproximadamente, el cual debe ser contrastado con toda la infraestructura asociada al proyecto"*.



3. Ord. 055 de 30 de enero de 2014. En éste se señala que la Conadi se pronuncia conforme con la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental, condicionado a que *"el titular deberá identificar a posibles personas o familias indígenas, dueños de viviendas y/o apiarios que se encuentren afectados en el área de influencia de la línea eléctrica (LAT) del proyecto, debiendo acordar medidas de mitigación, reparación o compensaciones en los casos que proceda"*.

4. Ord. 122/14 de 26 de febrero de 2014. En este documento la Conadi expone que no tiene observaciones que efectuar en relación al Informe Consolidado de Evaluación del proyecto.

Cuadragésimo segundo: Que de la transcripción anterior se evidencia que el Informe antropológico y su ampliación fueron objeto de amplio debate con el organismo sectorial respectivo, erigiéndose éste como el instrumento que precisamente tenía por objeto el establecimiento de una línea de base que resultara representativa del componente humano involucrado en el área de influencia del proyecto.

En consecuencia, no es posible escindir la observación formulada por José Cayún Quiroz -vinculada a la omisión de la consulta indígena al tenor del Convenio N°169 de la OIT, precisamente por las falencias de la línea de base en cuanto a la población indígena que se consideró como afectada por la construcción de la central y la línea



eléctrica-, del Informe Antropológico que sirve para construir esa línea de base y que, a su vez, fue cuestionado en su metodología por el organismo con competencia específica para ello, como es la Conadi.

De lo anterior surge que no es efectivo que en sede jurisdiccional el reclamante Cayún Quiroz, haya planteado materias distintas a las observadas en sede administrativa, de tal forma que no se evidencian las infracciones de ley denunciadas, tanto por el titular del proyecto, como por el SEA a este respecto.

Cuadragésimo tercero: Que tampoco puede estimarse, como lo reprocha el SEA, que a través del análisis de la metodología del Informe Antropológico que sirvió para categorizar el elemento humano involucrado en el proyecto, el Tribunal Ambiental esté determinando el contenido discrecional de los actos administrativos anulados, actividad prohibida por el artículo 30 de la Ley N°20.600. En efecto, el examen llevado a cabo por los jueces en el caso de autos se enmarcó en la exigencia del artículo 16 inciso final de la Ley N°19.300, de acuerdo al cual "*El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado*". Es del caso que en la especie se concluyó que



las falencias del Estudio Antropológico impidieron determinar si el proyecto genera o no el impacto contenido en el artículo 11 letra c) del mismo cuerpo legal para sobre esas bases, proponer medidas de mitigación eficaces.

En otras palabras, concuerda esta Corte con las reflexiones de las partes, en orden a que el Tribunal Ambiental no puede suplir la labor del órgano administrativo en las facultades que le son propias. Sin embargo en la situación de la especie, el análisis de la metodología del informe antropológico se hizo necesario para llegar a la conclusión de haber existido un impacto, o característica, o circunstancia que no fue objeto de evaluación ambiental materia ésta en la que no existe discrecionalidad alguna de la autoridad administrativa, toda vez que, por mandato legal, no es posible la aprobación de un proyecto cuyos impactos no hubieren sido examinados en su totalidad.

En consecuencia, tampoco se configura la acusada infracción del artículo 30 de la Ley N°20.600 formulada por el SEA.

Cuadragésimo cuarto: Que el razonamiento anterior resulta también útil para entender y justificar el carácter de esencial que se atribuyó al vicio establecido por el Tribunal Ambiental, sin que se hayan evidenciado vulneradas las normas de los artículos 9 bis de la Ley N° 19.300 ni del artículo 13 de la Ley N° 19.880, en tanto se trató de



un defecto en la configuración de la línea de base del componente humano, lo que impidió la debida evaluación de todos los impactos que causaría el proyecto. En efecto, el Comité de Ministros aseveró *"que el proyecto no colinda ni atraviesa tierras indígenas, que el único centro ceremonial está a una distancia de 30 km y que las personas indígenas próximas a la línea de transmisión han vivido un proceso de aculturización y, por lo tanto, no se evidencian prácticas culturales mapuche"*, agregando que *"durante el proceso de evaluación fueron descartados impactos ambientales significativos sobre grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas"*, para culminar indicando que *"sólo procede concluir que la materia reclamada fue correctamente abordada durante el proceso de evaluación"*. Sin embargo, tal conclusión tuvo como base únicamente un Estudio Antropológico, el que, según viene analizado, no resultó representativo de la población indígena posiblemente afectada con el proyecto, lo que revela por ende, la falta de antecedentes para la debida ponderación de uno de los posibles impactos.

En este escenario, la anulación de la RCA y de la Resolución del Comité de Ministros, no atenta contra el principio de conservación de los actos administrativos ni contra la presunción de su legalidad que consagra el artículo 3 de la Ley N° 19.880, en tanto ella opera sólo en cuanto éstos no se hallen viciados con un defecto esencial



y, es del caso que, a la luz de los artículos 11 y 16 de la Ley N°19.300, se trató precisamente de una omisión que impedía la aprobación del proyecto, pues, como ya se dijo, no resultó debidamente evaluado el eventual impacto que éste puede causar en el medio humano que se encuentra en su área de influencia.

Cuadragésimo quinto: Que, como se indicó en lo que precede, la Conadi de la Región de Los Lagos, en reiteradas oportunidades, hizo presente la existencia de la Comunidad Domingo Cayún Panicheo, a cuyo respecto solicitó el examinar una posible afectación a raíz del Proyecto. Hubo también consideraciones expresas del órgano sectorial en orden a que la población que debía considerarse en la realización del Estudio Antropológico era aquella cercana a la central, subestaciones, al trazado de la línea de alta tensión y a las obras temporales o provisorias, ya sea en la etapa de construcción, operación o abandono, explicando que la comunidad Cayún Panicheo posee un título que abarca una propiedad de 200 hectáreas, que podía estar comprendido en estas áreas.

Posteriormente, en la RCA, cuando se analiza los efectos, características, o circunstancias del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300 se expone que, en un principio, el área de influencia del proyecto fue definida en 400 metros, ampliados a solicitud de la Conadi, a fin de evaluar la posible afectación de personas que estuvieren



protegidas por leyes especiales. En el Adenda N°1 se presenta la información requerida, que muestra el emplazamiento de familias indígenas detectadas a 600 metros del tendido de la línea, en la orilla izquierda de la desembocadura del lago Tagua Tagua y a 1,8 kilómetros del tendido de la línea, en la orilla izquierda del lago Tagua Tagua. Es en este contexto que la Conadi aprueba esta Adenda, condicionado a que se identifiquen las personas indígenas ubicadas en el área de influencia de la línea eléctrica. Sin embargo, esta última observación fue desechada tanto por la RCA como por el Comité de Ministros, calificando el pronunciamiento de la Corporación como "*técnicamente inadecuado*", no obstante que la línea de alta tensión y su trazado formaron parte integrante de la descripción del proyecto sujeto a evaluación ambiental.

En consecuencia, las deficiencias en la representatividad de la muestra obtenida para la realización del Informe Antropológico fueron destacadas desde un comienzo por el órgano sectorial, que expresamente reconoció la existencia de la comunidad Domingo Cayún Panicheo y dispuso la ampliación del área de influencia a fin de analizar a cabalidad los eventuales impactos del proyecto. En este orden de ideas, más allá de si el análisis realizado por el titular era uno cualitativo o cuantitativo, es lo cierto que debía abarcar de manera



completa la situación de las comunidades potencialmente afectadas, cometido que no se cumplió.

Cuadragésimo sexto: Que, en consecuencia, esta Corte coincide con el Tribunal Ambiental en lo que concierne a la existencia de los errores y omisiones ya anotados y analizados en lo que precede en relación a la Resolución de Calificación Ambiental, que autorizó la Central de Pasada Mediterráneo, y en la Resolución del Comité de Ministros de fecha 2 de noviembre de 2015, únicamente en lo relativo a los puntos comprendidos en las reclamaciones sustanciadas en esta causa, yerros y omisiones que resultaron ser suficientes para disponer la anulación de esos actos administrativos sin que hayan resultado infraccionadas las demás normas denunciadas como infringidas, particularmente los artículos 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, 29 de la Ley N° 19.300, y 11 y 41 de la Ley N° 19.880, de tal forma que, al decidir en ese sentido los jueces no han incurrido en las infracciones que, en los aspectos antes estudiados y en relación a las normas citadas se les atribuyen, sin que ello signifique necesariamente compartir todos los argumentos vertidos en el fallo en revisión, particularmente aquellos que no inciden directamente en las materias que, latamente expuestas, tampoco resultan ser determinantes para la decisión de este conflicto en los términos que se lleva expuestos.



Cuadragésimo séptimo: Que, por último el recurso de casación en el fondo deducido por este grupo de doce reclamantes reprocha que, sobre la base de haberse acogido la acción entablada por José Cayún Quiroz, y dispuesto la anulación tanto la RCA como la resolución del Comité de Ministros, se omitió pronunciamiento en relación a las cuestiones de fondo planteadas en este segundo reclamo, que estaban referidas a una serie de impactos no evaluados, como son los componentes flora, fauna, medio humano y actividad turística.

Cuadragésimo octavo: Que para desestimar el presente recurso basta tener en consideración las mismas razones ya expresadas en relación al recurso de casación en la forma interpuesto por esta parte.

Cuadragésimo noveno: Que no obstante lo anterior, y a mayor abundamiento conviene recordar que el recurso de casación en el fondo está concebido como un arbitrio de nulidad que se concede a la parte agraviada por una resolución judicial en la medida que se cumple con los presupuestos del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. En esta materia, cabe consignar que toda la regulación del recurso descansa sobre la idea del agravio, pues su propósito es obtener la anulación de una sentencia que se ha dictado con infracción de ley y siempre que el yerro que se pide corregir haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, perjuicio que sólo puede resultar



subsano por la vía de anulación del fallo atacado, variando de ese modo la decisión del asunto en el sentido que lo persigue el recurrente.

De acuerdo a lo ya razonado, los reclamantes denominados "Passalacqua y otros" carecen de tal agravio, puesto que la anulación de la decisión del Comité de Ministros y de la RCA se corresponde con la finalidad buscada a través de su reclamación, cual es, precisamente la anulación tanto de la RCA, habiéndose anulado también la Resolución reclamada del Comité de Ministros, pretensión medular que, en consecuencia, ha resultado satisfecha.

Quincuagésimo: Que en atención a todo lo antes razonado y concluido, los recursos de casación en el fondo intentados en estos autos, deberán ser desestimados.

Por estos fundamentos y además lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal y en el primer otrosí de fojas 1766, 1832 y 1859, en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1694 y siguientes.

Acordada, en lo que concierne a los recursos de casación en la forma deducidos por el SEA y la empresa Mediterráneo, con el **voto en contra** de la Ministro señora Egnem quien fue de parecer de acoger ambos arbitrios por configurarse en la especie la causal de carecer de



competencia el Tribunal Ambiental para emitir pronunciamiento en la forma que lo hizo, y ello por las siguientes razones:

1°) Porque el fallo atacado se dictó con prescindencia del tenor expreso del artículo 17 N° 6 de la Ley. 20.600. En efecto, sendas reclamaciones analizadas en la sentencia impugnada, tanto la de José Cayún Quiroz, cuanto la de los 12 reclamantes, denominada Passalacqua y otros, fueron interpuestas en virtud de lo preceptuado por el artículo 17 N° 6 ya aludido, texto que autoriza intentar esa precisa acción en los términos que siguen: *"Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso"*.

2°) Que, como se aprecia del texto reproducido, la acción de que se trata, al contrario de otras que consigna el artículo 17 de la Ley N° 20.600, verbigracia la del N°



2, relativa a la reparación del daño ambiental que está eminentemente destinada a discutir y alcanzar una decisión de mérito, la que ocupa este análisis, en cambio, es propiamente una acción de legalidad que persigue asegurar y garantizar el derecho a ser oído y a obtener una respuesta fundada o motivada. Es así como, según se expresa en el texto, corresponde a la persona natural o jurídica contra la entidad que corresponda de las allí mencionadas "cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental", y no, para el evento que la respuesta sea estimada como errónea, o no coincida con la postura del reclamante.

3°) Que la remisión que el citado texto hace a los artículos 29 y 20 de la Ley 20.600 -para los efectos que interesa a esta causa en tanto se trata de un Estudio de Impacto Ambiental- contribuye a precisar los términos en que ha debido tener lugar la ponderación o consideración antes citadas, y el instrumento en el que debe haberse manifestado.

Es así que, el artículo 29 recién citado utiliza la expresión "debidamente consideradas", aludiendo a que deben ser ponderadas todas y cada una de las observaciones, entregando las razones y argumentos por los que se deniegan o acogen, preservando de este modo el derecho ya mencionado, pero sin dejar de lado otros principios



rectores del acto administrativo tales como la presunción de legalidad, y/o el principio de preservación del acto.

La misma disposición añade que tales consideraciones deben estar contenidas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental.

4°) Que sobre el particular, el profesor Jorge Bermúdez Soto en su obra Fundamentos de Derecho Ambiental, página 536, recuerda que en su versión original el objeto de este recurso o reclamación no abarcaba la nulidad de la Resolución de Calificación Ambiental, sino sólo su enmienda, pero hoy con la modificación a la Ley Bases Generales del Medio Ambiente y el nuevo RSEIA "es posible afirmar que la falta de consideración de las observaciones ciudadanas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental puede traer como consecuencia que la decisión se hubiere dictado sin motivación suficiente, por lo que podría ser anulada por abuso o exceso de poder".

Como se aprecia, esta acción -a diferencia de la que por el numeral 5° del artículo 17 se reconoce al titular del Proyecto para impugnar derechamente la RCA, o las condiciones impuestas-, tiene por objeto asegurar la consideración y análisis de las observaciones de terceros, lo que no significa que necesariamente deban ser acogidas.

5°) Que en el considerando vigésimo séptimo del fallo, destinado a fijar la controversia a resolver en relación a la acción entablada, luego de exponer los argumentos



basales de la reclamación del Sr. Cayún Quiroz, se expresa que, a juicio del tribunal este reclamo se refiere a un eventual yerro en la decisión del Comité de Ministros por haberse apoyado sólo en un Estudio Antropológico Original y Ampliación, el que era presuntamente deficiente y a continuación de esto añade: "De ahí que la alegación se reduce a la motivación del acto".

Seguidamente se indica en la sentencia que el análisis para decidir el conflicto recaerá en los siguientes puntos:

a) Presunto error en los supuestos de hecho de la Resolución de Calificación Ambiental y de la Resolución reclamada,

b) Presunta infracción al Oficio N° 130-528 del Director Ejecutivo del SEA, por falta de consideración, y

c) Presunta arbitrariedad e ilegalidad al haber sido desechada la susceptibilidad de afectación directa.

6°) Que en las condiciones recién referidas y no obstante que se hace alusión a la expresión: falta de motivación, lo cierto es que el fallo resuelve el conflicto sobre la base de errores de apreciación en que habría incurrido la autoridad ambiental, particularmente en lo tocante al informe antropológico original y su ampliación, y no precisamente por ausencia o falta de razonamientos en relación a las observaciones hechas por el reclamante mencionado, materias éstas que -estando referidas al mérito de las resoluciones-, en concepto de quien disiente,



desbordan los márgenes de la acción de reclamación que contiene el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, de tal forma que al decidir como lo hizo, el tribunal obró fuera del marco de la competencia que el ya citado texto le otorgaba, razones por las que los recursos de casación en la forma fundados en esta causal procedía que fueran acogidos. Luego, en la correspondiente sentencia de reemplazo procedía, en opinión de la disidente, el rechazo de sendas reclamaciones incoadas en autos por no corresponder los fundamentos hechos valer, a los presupuestos de hecho que la norma invocada consagra para el ejercicio de esa acción.

Por las razones expuestas quien disiente fue de parecer de no emitir pronunciamiento en relación a los recursos de casación en el fondo deducidos.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregado.

Redacción a cargo de la Ministra señora Egnem.

Rol N° 100.805-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 29 de diciembre de 2017.





PVTPDPQXP

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

